

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Oficio Nro. 0078

De acuerdo a la solicitud elevada por la **Dra. ALEXANDRA ROBLES SANCHEZ**, en calidad de secretaria del Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se confronta la información allegada con el portal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; evidenciando que efectivamente estos dineros no están dirigidos contra proceso existente en este Despacho.

Si bien es cierto; curso proceso ejecutivo Singular con No. De radicado 73001400300420190030200, el cual fue terminado el 02 de febrero de 2021 por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior; este Despacho ORDENA efectuar la CONVERSIÓN de los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

TITULO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
466010001258478	17/07/2019	1.236.916,84
466010001265458	23/08/2019	864.452,15
466010001268605	2/09/2019	810.023,41
466010001277560	22/10/2019	820.422,87
466010001280960	31/10/2019	901.143,90
466010001293485	30/12/2019	1.364.056,24
TOTAL		\$5.997.015,41

Los cuales ascienden a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO (\$5.997.015,41)** con destino al proceso **Nro. 73001-41-89-004-2018-00486-00** cuyo Demandante es **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** identificada con NIT. 860.002.187-8 contra **NORMA CONSTANZA SANCHEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 65.759.528** y OTRO.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _032_ de hoy_/08/05/2024. SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2010-00384-00
Demandante: LUZ VELIA MURILLO BECERRA
Demandado: MARIA IMELDA GRANADA CEDEÑO, AMPARO
GRADANA CEDEÑO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Dr. DANIEL AUGUSTO AGUILAR OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.060.769 de Alvarado – Tolima y L.T. 33214; escrito donde la señora MARIA IMELDA GRANADA CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.060.769, en calidad de Demandada solicita se le reconozca personería al Dr. DANIEL AUGUSTO AGUILAR OSORIO.

En virtud de lo anterior y previo a reconocer PERSONERIA JURIDICA al Dr. DANIEL AUGUSTO AGUILAR OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.060.769 de Alvarado – Tolima y L.T. 33214, se hace necesario que aporte los documentos que lo acreditan como profesional en derecho, en este caso para que aporte la Licencia Temporal 33214 y el respectivo soporte SIRNA, que valide el correo electrónico a fin de efectuar las respectivas notificaciones y el envío del link del expediente digital.

Se insta para que aporte la documentación aquí requerida, junto con el poder otorgado; para continuar con el tramite respectivo a la solicitud que aquí nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 013–Juzgado Sexto de Familia de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-10-006-2015-00440-02 dentro proceso de sucesión de
Demandante: MIGUEL ANTONIO RUIZ ROMERO
MARIA ANA RITA RUIZ ROMERO
Causante: CEFERINO RUIZ RUIZ

Ingresa expediente al Despacho con solicitud allegada el 10-04-2023, por el comitente - JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ – TOLIMA, en el cual informan que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, se aclaró el proveído proferido el 25 de febrero de 2020, precisando que la medida de SECUESTRO decretada sobre el bien con **FM: 350-207996**, corresponde únicamente a la cuota parte de los derechos que le pudieran corresponder al señor CEFERINO RUIZ RUIZ; en consecuencia, comunican a este Despacho lo decidido, a efectos de continuar con el trámite del Despacho Comisorio No.0013 del 10 de marzo de 2020 librado para tal fin.

De igual forma, aclaran que, dado que el secuestre designado, señor DANIEL RENGIFO, informó ya no pertenecer a la lista de auxiliares, el Despacho comitente designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S. No obstante, en caso de que el secuestre no concorra al momento de la diligencia, se faculta siempre y cuando pertenezca a esta seccional y cumpla los requisitos de ley, a quien deberá reconvenirse sobre el deber de rendir informes de su gestión ante este despacho y asumir la administración en debida forma y de manera oportuna del citado derecho.

Sin embargo, al revisar el libelo procesal se evidencia que el 12 de marzo de 2020, se recibe mediante acta de reparto el Despacho Comisorio Nro.013 a efectos de realizar el SECUESTRO del bien inmueble Nro.350-207996; en el cual funge como apoderado de la parte actora el Dr. DELIS OLIVEROS ESTRADA, Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 38.241.847 y T.P Nro. 134.143 del C.S.J.

El día 07 de julio de 2020, se auxilia la comisión conferida y como estábamos en pandemia, se dejó expresa constancia que:

“Teniendo en cuenta la imposibilidad actual de adelantar el correspondiente trámite para la realización de diligencia de secuestro, una vez establecidos los protocolos correspondientes se procederá a la fijación de la fecha.”

Posteriormente, mediante auto del 20 de octubre de 2020, se fijó como fecha para adelantar la diligencia de secuestro el 19 de enero de 2021 a las 9:00 am.

Luego entonces, el día 15 de enero de 2021, este Despacho ordenó:

*“..PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 6 DE Familia de Ibagué, para que aclare:
1.- sí la comisión para secuestrar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-207996 es sobre la totalidad del derecho de dominio o sobre el derecho de cuota del señor CEFERINO RUIZ RUIZ.
2.- En caso de ser sobre el derecho de cuota, indique si ya se puso en conocimiento de los copropietarios el embargo ordenado como lo establece el Nro. 11 del artículo 593 del C.G.P., es decir la señora ISABEL JIMENEZ DE RUIZ o sus herederos.*

Lo anterior, con el fin de evitar vulneración a los derechos de terceros y no desbordar la orden comisiona.

***SEGUNDO: SUSPENDER** la diligencia de secuestro fijada para el 19 de enero de 2020 hasta tanto se aclare por parte del Juzgado de origen lo requerido en el numeral 1 de esta decisión.”*

A lo que el día 21 de enero de 2021, se le informa a través de correo electrónico este requerimiento al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ – TOLIMA; sin pronunciamiento alguno por parte del Juzgado comitente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón por la cual el día 25 de noviembre de 2021, este Despacho emitió providencia ORDENANDO la DEVOLUCION del presente comisorio al juzgado de origen por desinterés de la parte actora.

Acto seguido el 15 de diciembre de 2021 se procedió a cumplir la orden impartida por el Despacho, enviando el comisorio sin diligenciar y por falta de interés al correo J06fcto@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado origen.

Como se puede observar el Despacho comisorio fue devuelto al juzgado de origen por falta de interés de la parte el día 15 de diciembre de 2021 y solo hasta el 10 de abril de 2023, el juzgado comitente, es decir JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ – TOLIMA, remite respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho judicial el 21 de enero de 2021.

Siendo, así las cosas; NO ES POSIBLE DAR TRAMITE A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO decretada sobre el bien con identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **350-207996**, corresponde únicamente a la cuota parte de los derechos que le pudieran corresponder al señor CEFERINO RUIZ RUIZ; toda vez que el Despacho Comisorio, se reitera fue devuelto el 15 de diciembre de 2021, por falta de interés de la parte; si es de interés continuar con el mismo; por favor allegar la comisión nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy./08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00094-00
Demandante: NELSON HERMOSA NUÑEZ.
Demandado: RUTH ENID RIAÑO ROJAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico, Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Ibagué; mediante sentencia del 22 de marzo de 2024, el cual Resolvió:

1. Modificar la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ibagué, en su numeral 2, el cual queda así:
2. Continuar la ejecución, a favor de Nelson Hermosa Núñez y a cargo de Ruth Enid Riaño Rojas, únicamente respecto de la letra de cambio del 27 de junio de 2019, por valor de \$40.960.000,00

Excluir obligación de pagar \$5.000.000,00, referidos en la escritura hipotecaria 946, del 27 de junio de 2019, de la Notaría 4ª de Ibagué.
3. Confirmar el resto de la sentencia.
4. Asignar como agencias en derecho \$1.300.000,00
5. Condenar en costas a la ejecutada.
6. Devolver el expediente, tan pronto haya ejecutoria.

Consecuentemente con lo ordenado en la citada providencia, **ORDÉNASE la Liquidación de costas**, teniendo en cuenta la asignación de agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia a favor de la parte Ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión Intestada
Radicación: 73001-4003-004-2021-00175-00
Demandante: GILMA GUTIERREZ ARTEAGA
Causante: PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D), HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS (RUBEN DARIO GUTIERREZ ARTEAGA) Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Ingresa expediente al Despacho y previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se requiere al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de noviembre de 2023, inciso 2, en lo concerniente a la inscripción de la medida de embargo ordenada mediante auto que declaro abierto y radicado la presente sucesión toda vez que, este despacho libro el Oficio No.1018 de fecha 26 de julio de 2022 y a la fecha no existe evidencia del trámite de la medida.

Estando el presente proceso en curso, advierte el Despacho que; según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”* (Subrayado fuera del texto).

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de noviembre de 2023, inciso 2, en lo concerniente a la inscripción de la medida de embargo ordenada mediante auto que declaro abierto y radicado la presente sucesión toda vez que, este despacho libro el Oficio No.1018 de fecha 26 de julio de 2022 y a la fecha no existe evidencia del trámite de la medida. actualícese los oficios.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para proferir el fallo de instancia, por **SEIS (06) MESES MÁS**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
Radicación: 73001-4003-004-2022-00134-00
Demandante: CONDOMINIO PALOS VERDES HACIENDA
RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: HACIENDA RESIDENCIAL SAS

Ingresa expediente al Despacho, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora Dr. RAUL ENRIQUE ORTIZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.823.451 de Ibagué y T.P. 208.714 del C. S. de la J., con la referenciación de *“Certificación de entrega de la notificación personal, a la demandada Sociedad Hacienda Residencial S.A.S., de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En cincuenta y nueve (59) folios”*

Sin embargo, se procede a revisar el libelo procesal observando a anotación 013- del expediente digital, existe constancia secretarial que advierte a la parte demandante que no realiza el control de términos a la notificación realizada a la parte demandada, toda vez que NO SE APORTO la certificación por parte de la empresa de correos con el acuse se recibido.

En todo caso se le pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 ídem de la ley 2213 de 2022, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del mismo, especificando además cada uno de los documentos remitidos.

Razón por la cual se insta a la parte actora para que proceda a efectuar en debida forma las notificaciones al demandado, para asegurar las garantías constitucionales del debido proceso y evitar vicios de nulidad por falta de notificación y claridad.

En estos términos, se insta a la parte actora, a perfeccionar la notificación al Demandado, aportando los soportes respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS.
Demandado: GENARO CONDE VARGAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00167-00

Teniendo en cuenta que el día 16 de abril de 2024, este Despacho procedió a dictar sentencia dentro del presente proceso *DECRETANDO* "...La división material de la casa lote ubicada y distinguido con el número 7 de la manzana 70 de la Urbanización El Jordán 7ª etapa y según catastro K 9 C 65 C – 57 de la Ciudad de Ibagué Departamento del Tolima con área de 92,16 metros cuadrado y comprendida por los siguientes linderos Por el Norte con Casa Lote Número 4; Por el Sur con vía para peatones; Por el Oriente con casa lote número 6 y por el Occidente con Casa Lote Número 8, distinguido con matrícula inmobiliaria número 350 – 116958 y código catastral 01 08 0229-0007 – 000, en dos lotes para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas....."

Sin embargo y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, para todos los efectos legales de la sentencia emitida el 16 de abril de 2024, se ratifica que la matrícula inmobiliaria corresponde al número 350 – 116958 y código catastral 01 08 0229-0007 – 000.

Proveído que para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, se deberá igualmente expedir copia integral, al igual que de la sentencia proferida el 16 de abril de 2024 y del trabajo de partición; gastos que serán asumidos por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00501-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: YOAN EXNEIDER BELTRAN CAMACHO

Una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A; se pudo evidenciar que a la fecha no existe descuento alguno efectuado al Sr. YOAN EXNEIDER BELTRAN CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.105.789.112; por tanto, no hay depósitos constituidos a favor de este proceso en la cuenta de este Despacho Judicial, razón por la cual no hay lugar a entregar dineros a favor de la parte Demandante.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte actora el reporte expedido por el portal Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso. Ver anotación 016.- del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy./08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00594-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARCELINO BOCANEGRA

En atención a la reiterada solicitud de control de términos solicitada por el apoderado de la parte actora, Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.902.254 y T.P Nro. 33.585, en lo concerniente a la notificación del aquí Demandado MARCELINO BOCANEGRA, se le informa que, de acuerdo a constancia secretarial vista a anotación 012.- del expediente digital, las mismas fueron controladas en su momento oportuno.

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 05 DE MAYO DE 2023, se deja constancia a que no se realiza el control de términos a la notificación aportada por la parte actora al demandado MARCELINO BOCANEGRA toda vez que la misma fue realizada a una dirección que para el momento de envío de notificación aún no se había autorizado por parte del despacho.

Luego de esta actuación secretarial, a través de auto emitido el día 18 de abril de 2023, y de conformidad a la Ley 2213 de 2022 se tuvo en cuenta por este Despacho la dirección aportada para efectos de notificación marcelinobocanegra04@gmail.com toda vez que cuando se instauró la demanda, se desconocía el mismo.

Al revisar el libelo procesal, no se evidencia soportes de notificación allegados por la parte Demandante posterior al reconocimiento del correo electrónico, e incluso a constancia secretarial. Las existentes datan del 31-03-2024 y fueron controladas el 05 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior; y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal; esto es el cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291, 292... y subsiguientes del C.G.P. o de conformidad a la Ley 2213 de 2022 - al Sr. MARCELINO BOCANEGRA, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2023 - numeral 3.; so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy./08/05/2024.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 023–Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima

Radicación: 73001-31-03-004-2023-00173-01

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S, ANA BEATRIZ TOVAR DE LASERNA, CARLOS HUMBERTO LASERNA TOVAR E INSAR S.A.S.

Ingresa expediente al Despacho, con solicitud allegada por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita aclaración en el inciso final de la providencia emitida el 16 de abril de la presente anualidad; teniendo en cuenta que el juzgado encargado de remitir el expediente a la superintendencia de sociedades, es el comitente y no el comisionado; por tanto, solicita que este estrado judicial remita la devolución del despacho comisorio numero 023 al comitente; es decir, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, con el fin de que éste lo envíe completo a la mencionada superintendencia; argumentando igualmente que la comisión delegada, fue exclusivamente para realizar la diligencia de secuestro de los establecimientos comerciales mencionado allí; *“diligencia de secuestro sobre los establecimientos de comercio “LASERNA Y COMPAÑÍA. INSUMOS AGROPECUARIOS”, ubicado en Kilómetro 6 vía Picaleña Vereda Aparco de ciudad de Ibagué, matriculado bajo el número 45601 en la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada, Laserna y Compañía Insumos Agropecuarios S.A.S, con Nit. 800051970-1 y “INSAR”, ubicado en Kilómetro 6 vía Picaleña Vereda Aparco cont. Confecciones Carolina de la ciudad de Ibagué, matriculado bajo el número 132371 en la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada, Insar S.A.S. con NIT. 809008658-7”*.

Por las razones aquí expuestas y toda vez que el proceso principal del cual se derivó la presente comisión, entro en curso de proceso de reorganización, se **ORDENA a través de secretaria DEVOLVER EL COMISORIO en el estado en que se encuentra (sin diligenciar)** en atención a las razones expuestas en auto del 16 de abril de 2024 y complementadas en este proveído, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y en atención a lo informado por el Juzgado comitente, para los fines y tramites respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy./08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00057-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: MARLONIS DEL CARMEN CUETO GUDIÑO

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 de Chaparral y tarjeta profesional No. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, enmienda la providencia de fecha 18 de abril de 2024, teniendo en cuenta que la deudora MARLONIS DEL CARMEN CUETO GUDIÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.668.324, quien fue notificada al correo electrónico marloniscuetogudino9@gmail.com y no como allí se indicó.

Teniendo en cuenta que estando el proceso al Despacho el apoderado de la parte actora, allega liquidación de crédito con corte al 24 de abril de 2024 – vista en anotación 018. Del C1; Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00149-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LUISA FERNANDA BAHAMON RIVERA

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de **LUISA FERNANDA BAHAMON RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 65.776.557**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré sin número, del 24 de junio de 2021

1.- Por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.278.836)**; correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

1.1.1.- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74.195.509)**, por **concepto de capital** contenido en el pagaré sin número de fecha 24 de junio de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.623.945)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** contados a partir del 28 de junio de 2021 hasta el 17 de septiembre de 2023.

1.1.3.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$459.382)** por concepto de **INTERESES DE MORA** contados a partir del 18 de septiembre de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024.

1.1.4.- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74.195.509)**, a partir del 17 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso, concordante a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **79.781.349** y T.P Nro. **102.688** C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Se concede acceso del expediente [73001400300420240014900](#) del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (eduardo.garcia.abogados@hotmail.com).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

SEXTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.355, y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.582.957, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00167-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: ANA MILENA TRESPALACIOS SOLANO

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con NIT. 900.047.981-8 y en contra de **ANA MILENA TRESPALACIOS SOLANO**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 32.833.619**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. 209972207610.

1.1.- Por valor de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$90.744.929.00) M/CTE**; contenido en el título valor pagaré suscrito por la demandada y que debió ser cancelado el 10 de noviembre de 2023.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$4.604.026.00) M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, que debían ser cancelados con el capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir el 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso, concordante a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **91.012.860 de Barbosa – Santander** y T.P Nro. **74.502C.S.J.**; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00193-00
Demandante: SALAZAR MOLANO Y CIA S en C.
Demandado: ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS SM S.A.S

Como quiera que la acción EJECUTIVA SINGULAR reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 712 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SALAZAR MOLANO Y CIA S en C**, identificada con NIT. 900.161.488-5, cuyo representante legal es el señor HÉCTOR ALFONSO SALAZAR GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.338.992 de Bogotá D.C, en contra de la empresa a **ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS SM S A S**, identificada con NIT 900.357.496-7 representada legalmente por el señor, Wilson Ortiz Núñez identificado cédula de ciudadanía Nro. 93.377.494; por la siguiente suma de dinero:

✓ **CHEQUE Nro. MR995931 de la cuenta corriente Nro. 59779948066 del Banco Bancolombia Oficina 619 Plazas del Bosque Ibagué**

PRIMERO: Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00), por concepto de CAPITAL, representado en el cheque base de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00), a título de sanción, contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso, concordante a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAVIER RICARDO PATIÑO CARRILLO, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico javierpatinoabogado@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 73001-4003-004-2024-00222-00

Demandante: JESUS DAVID CORONEL

Demandado: JAIME ALEJANDRO GARCÍA MESA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda.
- 2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 deberá aportar la constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad; además es claro que en el contrato de arrendamiento firmado entre las partes en octubre de 2021 en su clausula DECIMO QUINTA quedó plasmado lo siguiente:

Decima quinta: En caso de conflicto entre las partes de este contrato de arrendamiento de vehículo automotor relativo a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla.

- 3.- Es necesario aclarar fecha en la cual se autentica el contrato; teniendo en cuenta que en letras aparece “seis” y en número con enmendadura y sobrepuesto “7”.

En Ibagué, a los seis (7) días del mes de Octubre del 2021.

- 4.- Aporte las actuaciones surtidas en el proceso que instauró ante la Fiscalía General de la Nación; así como los requerimientos efectuados al arrendatario para la devolución del vehículo de su propiedad.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
Radicación: 73001-4003-004-2024-00227-00
Demandante: LUIS ENRIQUE PARRA GOMEZ
Demandado: HERNAN DARIO PEREZ LONDOÑO
ALEJANDRA MARIA ALVAREZ LONDOÑO.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- Si bien es cierto; en audiencia celebrada por el Juez Octavo Civil Municipal Dr. GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, el 09 de julio de 2010 en acta de diligencia de entrega de inmueble; en la cual se plasmó la obligación de hacer por parte de los aquí demandados, señores HERNAN DARIO PEREZ LONDOÑO y ALEJANDRA MARIA ALVAREZ LONDOÑO, en favor del Señor LUIS ENRIQUE PARRA GOMEZ, en el sentido de realizar la escrituración del apartamento localizado en el segundo piso de la casa adjudicada en proceso de sucesión a ellos, para lo cual fijaron fecha para realizar tal obligación ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE, el día 11 de agosto de 2010 a las 10:00 am.

En virtud a lo anteriormente acordado, se solicita a la parte actora aporte a este estrado judicial acta de comparecencia del Señor LUIS ENRIQUE PARRA GOMEZ, ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE el día 11 de agosto de 2010, a la hora acordada.

Para efectos de establecer la competencia, deberá aportar el Certificado de Avaluó Catastral para el año 2024 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-294479 correspondiente al apartamento 102.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00231-00
Demandante: HANSVON FERNANDO DIAZ NOREÑA
NANCY VARGAS AVILA
Demandado: HERNANDO ACOSTA MARTINEZ.

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA, promovida por HANSVON FERNANDO DIAZ NOREÑA y NANCY VARGAS AVILA contra HERNANDO ACOSTA MARTINEZ.

SEGUNDO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO, señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita, o en su defecto, en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y subsiguientes del C.G.P.

CUARTO: El termino de traslado de la presente demanda declarativa especial de proceso divisorio por división material del bien inmueble, a los aquí demandados, es el termino de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 409 del C.G. del P.

QUINTO: Sobre las costas y gastos que cause el trámite del presente proceso, se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 350-7015** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. INGRI TATIANA TEJADA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.302.556 y T.P 349.711 como apoderado judicial de la parte Demandante HANSVON FERNANDO DIAZ NOREÑA y NANCY VARGAS AVILA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00239-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YEISON SUAREZ MOGOLLON CC 1.105.614.179

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 del C.G.P, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", en contra YEISON SUAREZ MOGOLLON, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.105.614.179, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NRO. M026300110234003629616383178.

1.1.- Por las sumas de dineros correspondientes a **CAPITAL** de las cuotas vencidas y no pagadas que suman el total **NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$926.059,50)** las cuales se relacionan a continuación:

VARLOR CUOTA	VENCIMIENTO
\$ 164.747.60	25/10/2023
\$ 165.807.50	25/11/2023
\$ 166.874.20	25/12/2023
\$ 167.947.70	25/01/2024
\$ 129.774.50	25/02/2024
\$ 130.908.00	25/03/2024
\$ 926.059.50	

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo.

1.3.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.769.487,60)** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas así:

VARLOR CUOTA	VENCIMIENTO
\$ 416.707.20	25/10/2023
\$ 415.647.40	25/11/2023
\$ 414.580.70	25/12/2023
\$ 413.507.10	25/01/2024
\$ 555.089.30	25/02/2024
\$ 553.955.90	25/03/2024
\$ 2.769.487.60	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.4.- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61'750.829,00)** por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ NRO. M026300110234003629616654503.

2.- Por las sumas de dineros correspondientes a **CAPITAL** de las cuotas vencidas y no pagadas que suman el total **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$47.634,3)** las cuales se relacionan a continuación:

VARLOR CUOTA	VENCIMIENTO
\$ 47.634.30	7/04/2024
\$ 47.634.30	

2.1- Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo

2.2- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS (\$141.010,3)** por **CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas así:

VARLOR CUOTA	VENCIMIENTO
\$ 141.010.30	7/04/2024
\$ 141.010.30	

2.3- Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'600.040,00)** por concepto del **SALDO DE CAPITAL ACELERADO**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ NRO. M026300110243801589629911520.

3.0- Por la suma de dinero correspondiente al **CAPITAL** contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.542.950,00)** más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 13 de marzo de 2024 y hasta el día que se genere el pago.

3.1- Por las sumas de dinero correspondientes a los **INTERESES REMUNERATORIOS** contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.873.484,00)**.

PAGARÉ NRO. M026300110243801589629911645.

4.0- Por la suma de dinero correspondiente al **CAPITAL** contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a **UN MILLON VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.022.397,00)** más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

SEGUNDO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-255055 y 350-254885** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del Demandado YEISON SUAREZ MOGOLLON, identificado con cedula de ciudadana Nro. 1.105.614.179 Oficiese a ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares decretadas y comunicadas solo se registran si los bienes aparecen a nombre de demandado.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.251.970 y T.P Nro. 88624 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico juridica@msmcabogados.com

SEXTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00244-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO MEDINA ARIZA

Como quiera que el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, mediante auto del 05 de abril de 2024, ordenó remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, por falta de competencia por el factor de cuantía, toda vez que el demandante solicita en el acápite pretensiones de la demanda, justificado en el título valor, emitir orden de pago por la suma de \$23.751.204.14, más los intereses moratorios causados desde 16 de mayo de 2019, lo cual suma un total según liquidación anexa de \$53.305.425,96, valor tanto de capital como de intereses que al momento de radicación de la demanda, es decir (30 de noviembre de 2023) como lo indica la citada norma, monto los cuales superan el valor correspondiente a los procesos de mínima cuantía para el año 2023, esto es, \$46.400.000. razón por la cual se abstiene de asumir el conocimiento de la misma por falta de competencia.

Lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA18-11062 - CSJ del 24 de julio de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que convirtió transitoriamente el Juzgado Trece Civil Municipal en Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué; siendo asignada a este estrado judicial; por tanto, se procederá a deliberar al respecto.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co , se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Adecue la demanda tanto en a quien va dirigida, los hechos, pretensiones, cuantía teniendo en cuenta la liquidación aportada por el Juzgado que rechazo la demanda por falta de competencia por el factor de cuantía.
- 2.- Adecúe el acápite de pretensiones del escrito de demanda discriminando de forma separada las sumas correspondientes a capital e intereses.
- 3.- Adecua de igual forma el poder.
- 4.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo documento.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A contra FERNANDO MEDINA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00246-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: ANA MILENA TRESPALACIOS SOLANO

De conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Una vez revisado el libelo procesal, la prenda inscrita a favor de la compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placa GWT981; se evidencia y ratifica con la Tarjeta de propiedad que aparece como propietaria la Sra. CAMILA PIRELA TRESPALACIOS y la medida se dirige en contra de ANA MILENA TRESPALACIOS SOLANO.
- 2.- El requerimiento al deudor donde se le solicita la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía, fechado el 08 de abril de 2024 así como el registro de garantía mobiliaria – formulario de registro de ejecución no se dirige a CAMILA PIRELA TRESPALACIOS, sino a ANA MILENA TRESPALACIOS SOLANO.
- 3.- Anexar Certificado de tradición del vehículo de placa GWT981, no mayor a treinta días.

Por consiguiente, el poder, los hechos y pretensiones necesitan ser aclarados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy./08/05/2024.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN JACOBO PEÑA PAEZ
Demandado: AGUSTIN AMAYA MARTINEZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00248-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe dirigir la demanda con la designación del juez competente, toda vez que la demanda viene dirigida al JUEZ CIVIL CIRCUITO y en la competencia manifiesta que es de MENOR CUANTIA.
2. Artículo 82 numeral 4 del código general del proceso señala: lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La parte demandante en los hechos y las pretensiones indica fecha de creación del título, pero no la fecha de vencimiento, para efecto de determinar los valores correspondientes a intereses de plazo y moratorios, que pretende cobrar con esta acción.
3. Se requiere al apoderado actor, a fin de que proceda a registrar la dirección de correo electrónica en el SIRNA, de conformidad al artículo 5 de ibidem de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue el escrito de subsanación y de la demanda junto con sus anexos, debidamente integrados en un solo escrito como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA NELCY RODRIGUEZ DUQUE
Demandado: LIBARDO GONZALEZ HERRERA COMO HEREDERO
CIERTO Y DETERMINADO DE JULIO ERNESTO
GONZALEZ HERRERA (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS
INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JULIO ERNESTO
GONZALEZ HERRERA (Q.E.P.D.)
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00253-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe dirigir la demanda con la designación del juez competente; toda vez que el escrito de medidas cautelares está dirigida al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ – TOLIMA.
2. Debe la parte interesada aportar copia del reverso de la letra de cambio.
3. Dentro de los hechos de la demanda, manifiesta que entre los señores MARIA NELCY RODRIGUEZ DUQUE y JULIO ERNESTO GONZALEZ HERRERA (Q.E.P.D.), celebraron contrato de mutuo; manifieste en que consistió.
4. Así mismo relata que para el día tres (03) de marzo del año de dos mil veintiuno (2021), el señor LIBARDO GONZALEZ HERRERA, en su calidad de hermano y heredero único, protocolizó acto de sucesión intestada del señor JULIO ERNESTO GONZALEZ HERRERA (Q.E.P.D.), mediante la Escritura Pública No. 368 de dicha data, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, transfiriendo así, todos los derechos, deberes y obligaciones transmisibles a título universal del cujus, incluida la obligación contenida en la Letra de Cambio sin protesto No. 15941.

Si bien es cierto, el título que se pretende hacer valer es la letra de cambio Nro.15941 por valor de \$20.000.000.00; en la protocolización de la escritura pública Nr.368 porque se incluye tan solo el valor de \$5.000.000.000; toda vez que para celebrar la misma la Señora MARIA NELCY RODRIGUEZ DUQUE, tuvo que haber comparecido para hacer valer sus derechos, según el emplazamiento efectuado.

5. Allegue el escrito de subsanación y de la demanda junto con sus anexos, debidamente integrados en un solo escrito como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00256-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: KAREN PATRICIA MILKES BELTRAN 65.632.806

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de KAREN PATRICIA MILKES BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 65.632.806, por las siguientes sumas de dinero.

Por el pagaré No. 454202229.

1.- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de **CUOTAS DE CAPITAL** exigibles mensualmente, no pagadas desde **10 de septiembre de 2023**, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL CUOTA
1	10/09/2023	\$ 515.555.00	\$ 825.841.00	\$ 1.341.396.00
2	10/10/2023	\$ 519.093.00	\$ 822.303.00	\$ 1.341.396.00
3	10/11/2023	\$ 522.656.00	\$ 818.740.00	\$ 1.341.396.00
4	10/12/2023	\$ 526.244.00	\$ 815.152.00	\$ 1.341.396.00
5	10/01/2024	\$ 529.856.00	\$ 811.540.00	\$ 1.341.396.00
6	10/02/2024	\$ 533.493.00	\$ 807.903.00	\$ 1.341.396.00
7	10/03/2024	\$ 537.154.00	\$ 804.242.00	\$ 1.341.396.00
8	10/04/2024	\$ 540.841.00	\$ 800.555.00	\$ 1.341.396.00
		\$ 1.077.995.00	\$ 1.604.797.00	\$ 10.731.168.00

1.1- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

2.- Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$93.047.057)**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO e INSOLUTO** de la obligación.

2.1.- Por el **INTERÉS MORATORIO** del **CAPITAL ACELERADO**, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado.

SEGUNDO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291, 292 y subsiguientes del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de **matrícula inmobiliaria Nr. 350-237989 y Nr. 350-237874** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la Demandada **KAREN PATRICIA MILKES BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro.65.632.806**. Ofíciase al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.363.060 y T.P Nro. 161.545 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico jedni22@hotmail.com

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a LUISA MARÍA SANCHEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.007.974.139 y LAURA VALIENTINA JIMENEZ, identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.005.814.365, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"
Demandado: YEISON ANDRES PADILLA GUERRERO
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00267-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA, de quien presenta la demanda.
2. En los hechos y pretensiones de la demanda relaciona número de pagares que no son coherentes con los anexos de la demanda.
3. Una vez aclarado el punto anterior; verificar el poder.
4. Allegue el escrito de subsanación y de la demanda junto con sus anexos, debidamente integrados en un solo escrito como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy./08/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00273-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S
"BBVA COLOMBIA"
Demandado: CRISTHIAN CAMILO PALMA MARTINEZ

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S "BBVA COLOMBIA" y en contra de CRISTHIAN CAMILO PALMA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.509.729, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NRO. 03629620494658, el cual respalda y contiene las obligaciones 1589620494658, 04359600361233, 03629602455832, 1585012350627, 1585007738610.

1.- Por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$74.679.181,00)**, por **CONCEPTO DE CAPITAL**, con fecha de vencimiento 08/04/2024.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado (estipulado numeral 1.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 09/04/2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.401.925.00)** causados desde 08/12/2023 al 08/04/2024, correspondientes a **INTERESES REMUNERATORIO**.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (Art.442 C.G.P.), las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P).

CUARTO: RECONOCER a VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT. 901.254.733-9, representada legalmente por la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, 65´768.682 de Ibagué, y T.P. No. 303.785 del C.S.J... A quien se le otorgo poder amplio y suficiente, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada: victoriamagaly.aguilarc@vargasabogados.com.co

QUINTO: AUTORIZAR como Dependientes judiciales a los abogados EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.504.417 de Ibagué, portador de la T.P. Nro. 330.601 del C.S. de la J.; y al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con la C.C. No. 16.264.899 de Palmira,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

portador de la T.P. No. 43.096 del C.S de la J., recordándoles que el expediente se encuentra de manera digital, y que el correo autorizado será el aportado por la apoderada según el numeral que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00276-00
Demandante: INVERMILLER SAS
Demandado: HAMMER CORTES PINZON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma **de \$ 27.326.664.00 Pesos** moneda corriente extraído de la sumatoria de los valores de las letras base de ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en **\$ 52.000.000.**

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ - POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00279-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: BELLANID VALDERRAMA HUERTAS C.C. 65.777.959

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **BELLANID VALDERRAMA HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **65.777.959**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M01260010002110000725887.

1.- Por valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$96.413.896)**, por concepto de capital.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado (enunciado en el numeral 1.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.236.183)**, correspondientes a **INTERESES REMUNERATORIO**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 DE MARZO DE 2024.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (Art.442 C.G.P.), las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P).

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora a la sociedad AECSA S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido, la cual, a través de su representante legal, quien designó a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 para representar a BANCO DAVIVIENDA S.A. en el presente asunto. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada danyela.reyes@aecsa.co

QUINTO: AUTORIZAR como Dependientes judiciales a los abogados SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759, ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283, MONICA NATALYA TORRES CAÑON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 y Y T.P. 399.871; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo danyela.reyes@aecsa.co

SEXTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792; NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.835.956 y ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.003.314.597, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

SEPTIMO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy_/08/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00659-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO CAÑAVERAS CARREÑO

Vista **constancia secretarial** que antecede a folio 010-; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy-/08/05/2024.

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2009-01019-00

Demandante: AUGUSTO FERIA RODRIGUEZ, BEATRIS FERIA RODRIGUEZ, NELLY FERIA RODRIGUEZ, ALEXANDER FERIA RODRIGUEZ, ALEJANDRO FERIA RODRIGUEZ Y MARIA ANGELICA FERIA RODRIGUEZ

Demandado: ANGEL MARIA FERIA (QEPD)

Vista petición interpuesta por la señora MARIA JUDITH DURAN CALDERON junto con la cancelación del arancel judicial, se ORDENA que por secretaria se expidan a costa de la parte interesada copias autenticas de las piezas procesales solicitadas, esto es el oficio 00340 del 7 de febrero de 2013 visto en folio 238 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _032_ de hoy /08/05/2024.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez__

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL (PRENDA)

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JULIANA LONDOÑO MURILLO

Radicado: 73001-40-03-004-2024-00147-00

Subsanada la presente demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado:

RESUELVE

librar mandamiento de pago en contra de JULIANA LONDOÑO MURILLO, a favor de DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN No. 05816163500024459

1. Por concepto de capital la suma de (\$56.226.716) CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$15.315.251) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados, liquidados y no pagados desde el 05 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta el 31 DE ENERO DE 2024, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.
4. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien mueble objeto de garantía prendaria, vehículo marca: MARCA: CHEVROLET LINEA: JOY COLOR: NEGRO METALIZADO, MODELO 2023 PLACA: KCM740, MOTOR: MPA017598 y CHASIS: 9BGKG48T0PB124613; automotor, sobre el cual se constituyó prenda sin tenencia a favor de DAVIVIENDA S.A.; Sírvase oficiar a la secretaria municipal de tránsito y transporte de Ibagué.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad
6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación a los ejecutados, conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P y/o Ley 2213 de 2022, informándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P).
7. Reconocer a JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, identificada con C.C. 1.014.238.051 de Bogotá, T.P. 405.268 del C.S.J. como apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Se concede acceso del expediente [73001400300420240014700](https://www.cendoj.gov.co/consultas/73001400300420240014700), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>032</u> de hoy <u>08/05/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 73001-4022-013-2016-00190-00

Demandante: ANA POLONIA DEVIA LAGUNA

Demandados: CARLOS JULIO FRANCO GARCIA,
ALVARO TRUJILLO PEREZ Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Ingresa expediente nuevamente al despacho, observando que el abogado MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, solicitando las indicaciones de las copias auténticas que debe llevar a la oficina de registro de instrumentos públicos, si deben ser llevadas en físico o de manera aislada y si el oficio debe remitirse por correo electrónico, ya que se señala que esas piezas procesales que se anuncian se pueden enviar igualmente de manera virtual, por lo cual requiere saber el valor de las copias auténticas de la sentencia y cuál es el numero de la cuenta y se sirva rectificar el oficio 1382 del 19 de diciembre de 2023.

Revisada la anterior solicitud observa el despacho en el expediente constancia de entrega de copias auténticas al señor JUAN PABLO TORRES CRUZ, el día 25 de abril de 2024, aunado él envió del oficio 0448 de fecha 19-04-2024.

Así las cosas, el despacho lo exhorta para que aclare qué es lo que necesita del expediente, puesto que a la fecha ya se cumplió con su petición de conformidad con lo anteriormente relacionado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2011-00026-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ABELARDO ELBER RATIVA PINILLA Y
BERTILDA MARTINEZ DE RATIVA

En atención a la solicitud elevada por la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado a los demandados, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a la parte ejecutada.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Despacho Comisorio Nro.DCOECM-1123JR-7 –
Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicación: 11001-40-03-044-2013-01389-01 – Ejecutivo Mixto
Demandante: FINANZAUTO.
Demandado: NESTOR GIOVANNY LOZANO LOZANO

Entra proceso al despacho por lo que, de conformidad a la constancia secretarial, se vislumbra una solicitud de desistimiento diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, por parte del apoderado judicial de la parte actora; en razón a que en días anteriores el mismo realizó visita previa al lugar, en pro de verificar la ubicación del inmueble y la efectividad de la diligencia; en esto, se confirmó que al demandado no reside en la dirección; por lo cual no es procedente practicarse la respectiva diligencia, ya que resultaría inefectiva.

Así las cosas, solicita la parte interesada sirva tener por desistida la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y se haga devolución del despacho comisorio al juzgado comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud desistimiento de diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, por parte del demandante, según la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente Despacho comisorio No. DCOECM-1123JR-7 al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00341-00

Demandante: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO

Demandado: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA

Ingresó expediente nuevamente al despacho, observando memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando ordenar al auxiliar de la justicia empresa APOLLO JUDICIAL SAS, representada por el señor MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO, para que rinda informe sobre la ubicación, el estado del vehículo secuestrado y que se encuentra bajo su responsabilidad desde el día 23 de febrero del 2023.

atendiendo la solicitud que antecede; presentada se REQUIERE al SECUESTRE empresa APOLLO JUDICIAL SAS, representada por el señor MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO, para que proceda a rendir informe de su gestión respecto del vehículo de placas FAT-043, RENAULT SYMBOL EXPRESSION, por lo que se le otorga el término cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda informar al despacho y a la parte demandante, estado del bien y demás temas pertinentes con el bien mueble. Oficie

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00314-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: EDELMIRA BARRAGAN MARROQUIN

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud del apoderado de la parte actora abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, quien solicita la entrega títulos judiciales a nombre de su poderdante BANCO DE OCCIDENTE.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho procedió a revisar y verificar la plataforma del banco agrario de Colombia S.A. y se pudo constatar que NO hay títulos a favor del ejecutante de lo cual se deja evidencia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 73001-40-03-004-2018-00451-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON ORTIZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y QNT S.A.S., compañía que a su vez actúa como apoderada general/especial del patrimonio autónomo FC- cartera banco de Bogotá V- BBVA - ITAU, identificado con el NIT. 830.053.994-4, quien actúa por medio de la fiduciaria scoatiabank Colpatría S.A., así las cosas, el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., a favor de QNT S.A.S., compañía que a su vez actúa como apoderada general/especial del patrimonio autónomo FC- cartera banco de Bogotá V- BBVA - ITAU, identificado con el NIT. 830.053.994-4, quien actúa por medio de la fiduciaria scoatiabank Colpatría S.A., con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a QNT S.A.S., compañía que a su vez actúa como apoderada general/especial del patrimonio autónomo FC- cartera banco de Bogotá V- BBVA - ITAU, identificado con el NIT. 830.053.994-4, quien actúa por medio de la fiduciaria scoatiabank Colpatría S.A., como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a LIDA YULIETH GUEVARA GONZALEZ, como apoderado judicial de la cesionaria QNT S.A.S., compañía que a su vez actúa como apoderada general/especial del patrimonio autónomo FC- cartera banco de Bogotá V- BBVA - ITAU, identificado con el NIT. 830.053.994-4, quien actúa por medio de la fiduciaria scoatiabank Colpatría S.A., en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 730014003004-2018-00496-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: JOSE DAVID TIRADO SANCHEZ

ingresa expediente al Despacho, observando memorial de la parte actora solicitando requerimiento a la inspección de policía, turno 1, con el fin de que llegue el acta de diligencia de secuestro efectuada el 18 de marzo de 2024, asociado a ello presento avalúo comercial del bien inmueble identificado con FMI 350-224969.

Por tanto, se requiere al INSPECTOR PERMANENTE DE POLICIA TURNO 1, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirva informar a este despacho el trámite que se le ha dado al despacho comisorio No. 00058, radicado en esa inspección según oficio No. 1510-2023-74001 del 18 octubre de 2023. Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico del inspector permanente de policía turno 1.

Una vez cumplida la anterior carga ingrésese nuevamente para lo pertinente del caso, respecto del avalúo comercial presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00406-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: BALTAZAR DIAZ PEÑA

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga el Demandado BALTAZAR DIAZ PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.830.506, en el banco Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. Teniendo en cuenta las restricciones de ley

Comuníquese esta determinación al gerente de esta entidad bancaria al correo electrónico notificaciones@mibanco.com.co o reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$ 120.000.000,00 Pesos M/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. <u>032</u> de hoy <u>08/05/2024</u> SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00138-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZA S.A AECSA
Demandados: LAURA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>032</u> de hoy <u>08/05/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00138-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZA S.A AECSA
Demandados: LAURA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DFL794, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2012, color PLATA BRILLANTE, número de chasis 9GATJ5165CB053984, y numero de motor F16D30043522, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Ibagué de propiedad de la demandada señora LAURA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA, C.C. 65.779.739. Librar el oficio correspondiente a la secretaria de transito de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA
DEMANDADO: ALEXANDER MESA GARCIA
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la decisión del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación.

ANTECEDENTES

A través de memorial del 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, presento solicitud de reposición contra la decisión del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, toda vez que ese auto está basado en un documento que falla a la verdad y que fue obtenido de manera fraudulenta mediante engaño.

Indicando que el señor JOSE FERNANDO PARRA GARCIA, según archivo 007 del expediente, informo en su momento al juzgado que había sufrido un engaño por parte del demandado, pues le firmo y le autentico un documento a la espera de recibir el dinero, pero el demandado ALEXANDER MESA, nunca pago ni cumplió. Señala igualmente que el demandante a través de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, informó al juzgado que “él había realizado un acuerdo de pago el cual autentiqué, quedando pendiente solo recibir el dinero, pero el demandado nunca llegó. Por ende, no recibí el dinero acordado y el demandado quedo con una copia de la solicitud de terminación del proceso la cual fue firmada”.

Arguye la parte actora, que siendo consciente de que el demandado, podía aprovecharse y radicar ese documento en cualquier momento, decidió informar al juzgado lo sucedido, anexando copia del oficio firmado rayado con la palabra ANULADO en azul y mayúsculas y solicito “no tener en cuenta ningún oficio que radicara el demandado, solicitando la terminación del proceso, toda vez que hubo maniobras engañosas por parte de él, para obtener una copia de la solicitud para radicarla al despacho sin cancelar la deuda.

Enfatiza igualmente que al analizar las fechas concuerdan, dado que el sello de autenticación del documento (TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO) es del 09 de marzo de 2022 y el memorial radicado por el demandante al juzgado (DONDE SOLICITA NO TENER EN CUENTA – ANULADO) es del 18 de marzo del 2022, es decir 9 días después; asociado a ello precisa que, si el demandado ALEXANDER GARCIA, tenía ese documento desde el 09 de marzo de 2022, porqué nunca lo allego al proceso, máxime cuando conocía el radicado, conocía el despacho, y para esa fecha (09 de marzo de 2022), todavía se estaban surtiendo las notificaciones del auto que libra mandamiento ejecutivo, pues con constancia del 24 de noviembre de 2022 el juzgado determinó que el termino para pagar y excepcionar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

se venció el día 8 y 15 de julio de 2022 respectivamente SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

Concluyendo que el demandante JOSE FERNANDO PARRA, ya había avisado al juzgado que el demandado ALEXANDER MESA, tenía en su poder un documento que obtuvo de manera fraudulenta y solicitó al juzgado no tenerlo en cuenta, aportando copia del mismo. Situación que efectivamente ocurrió y ahora el señor ALEXANDER MESA, aporó el mismo documento para engañar al juez y que se terminara el proceso., asimismo precisa que la solicitud de terminación del proceso fue radicada al despacho por el señor ALEXANDER MESA y no por el demandante ni por su apoderado, lo que da más certeza de que fue un acto unilateral y no de las partes.

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 26 de octubre de 2023, previo a resolver el presente recurso se requirió a las partes para que allegaran copias del escrito de terminación en original, y además se requirió al demandado, para que constituyera apoderado judicial. Posteriormente mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se entrevé que la parte actora cumplió con el requerimiento de la providencia que antecede, asimismo se observa que el demandado, en vez de dar cumplimiento a lo ordenado presentó escrito de amparo de pobreza, de lo cual el despacho negó la solicitud de amparo de pobreza y requirió a la parte demandada para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2023.

Por último, mediante auto del 02 de abril de 2024, la parte actora aporó los originales del documento que está recurriendo, por lo cual solicita que se continúe con el proceso donde se suspendió y se reanude la comisión para la diligencia de secuestro, a la par el demandado no cumplió con la carga del auto de fecha 26 de octubre de 2023, allegando escrito original de terminación del proceso, ni reconociendo personería a apoderado judicial y observando que la parte demandante si allegó escrito de terminación en original que reposa en su poder, y el escrito presentado de documento anulado remitido en la fecha indicada por el mismo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Artículo 244. “Documento auténtico”. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

si bien el art. 245 del CGP “aportación de documentos” indica: los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviera conocimiento de ello.

Artículo 246. “Valor probatorio de las copias”. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Por lo tanto, se observa que, durante los requerimientos dados al demandado, en las providencias que se indican anteriormente, se observa la desidia por el cumplimiento de la orden dada de la aportación del escrito original de terminación del proceso, la cual si cumplió a cabalidad el demandante demostrando que el misma tenía en su poder el original y que lo enviado por el demandado era tanto una copia mediante medio fotográfico nada más.

Asimismo se observa, que tan solo se le limitó el demandado, a presentar escrito de amparo de pobreza, sin alegar presunta tacha de falsedad del documento que reposaba en manos del demandante y del cual reposa el original en el despacho, no presento manifestación alguna respecto de los argumentos esbozados sobre lo sucedido con la copia del oficio firmado rayado con palabra de ANULADO en azul, no desmintió en ningún momento procesal en que se le requirió, dejando entrever la veracidad de los argumentos señalados por la parte recurrente y asociado a ello el cumplimiento de la aportación de la documentación requerida que demostrada que la misma reposaba en cabeza de la parte actora y no de quien había presentado el escrito de terminación del presente proceso.

Indistintamente debe tenerse en cuenta los argumentos frente a lo referente al sello de autenticación del documento (TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO), el cual era del 09 de marzo de 2022 y el memorial radicado por el demandante al juzgado, donde solicitaba no tener en cuenta por estar anulado por incumplimiento de la parte demandada con fecha del 18 de marzo del 2022, es decir 9 días después; a la par si el demandado tenía en su poder el documento porque nunca lo allegó al proceso ya que como se dejó ver anteriormente conocía el radicado y demás y presento escrito con solicitud de amparo de pobreza no había desconocimiento de dicho proceso, ya que como señaló el recurrente todavía se estaban surtiendo las notificaciones del auto que libra mandamiento ejecutivo, según constancia del 24 de noviembre de 2022 el juzgado determinó que el término para pagar y excepcionar se venció el día 8 y 15 de julio de 2022 respectivamente SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

Así las cosas, es claro que la parte demandada, tan solo aportó copia del escrito de terminación por medio fotográfico, sin el debido cumplimiento entre las partes según se acordó, además de ver que la misma solicitud fue presentada de manera unilateral por el demandado, por medio fotográfico y no por la parte demandante ni mucho menos su apoderado, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP, que indica:

“Terminación del proceso por pago”. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De conformidad con lo anterior dicha solicitud no fue presentada conforme a la ley y deberá de retrotraerse el auto de terminación del proceso.

Por lo anterior habrá de reponerse, el presente el auto de fecha 26 de septiembre del 2023, se dejan sin valor y efecto la providencia que decreto la terminación de la presente ejecución, y por consiguiente deberá continuarse con el proceso de la referencia y perfeccionar la diligencia de secuestro remitida a los juzgados civiles municipales de Girardot – Cundinamarca reparto de la cual reposa soporte de envió en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, dejando sin valor y efecto el auto que decreto la terminación del proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el proceso de la referencia y ordenando se perfeccione la diligencia de secuestro remitida a los juzgados civiles municipales de Girardot – Cundinamarca reparto, según la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: YANETH URUEÑA PEÑA
Demandado: SHIRLEY RODRIGUEZ YANGUMA y otro
Radicado: 73001-40-03-004-2021- 00513-00

Obedezcas y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué – Tolima en su providencia de fecha 20 de octubre de 2022, por medio de la cual confirma el auto de fecha 27 de octubre de 2022 y en tal sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de la segunda instancia a la recurrente para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

Expuesto lo anterior, lo procedente ahora es acatar lo resuelto por el superior, ha de continuarse con el trámite del proceso para que tenga lugar la audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., decretando para tal fin las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, así como las de oficio a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el próximo **diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve (9:00 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia (virtual) prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P., esto es conciliación, saneamiento, trámite, práctica de pruebas, alegatos y fallo. Se previene a las partes para que en la audiencia se presenten con sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia les acarrearán las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Decretar como pruebas del proceso

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

1. Contrato de compraventa suscrito entre las partes
2. Copia del pago que se vio obligada a hacer mi mandante a FINANZAUTO, en razón al incumplimiento en el pago de las cuotas que estaban a cargo de los demandados.
3. Pantallazos de requerimiento de FINANZAUTO en las cuales se requiere a mi mandante por el impago de las cuotas del vehículo de su propiedad.
4. Póliza para decreto de medidas cautelares

TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio de los señores Carlos Mario Rojas quien se identifica con cc.5.824.282, quien podrá ser notificado en el correo electrónico carlosmario Rojas1980@gmail.com, y Ingrid Julieth Murillo Acosta quien se identifica con cc.1.110.513.05 y quien podrá ser notificada en el correo electrónico jungrid.9112@gmail.com, a fin de que depongan sobre lo que les conste, respecto de los hechos, pretensiones de la demanda. Pruebas que considera el despacho útiles, conducentes y pertinentes al tenor de la libertad probatoria consagrada en el art. 165 del C.G.P. Convóquese a los mismos por conducto de la parte demandante

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese Interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por los Señores YEIZON ALESANDER HURTADO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.106.949.531 y SIRLEY RODRIGUEZ YANGUMA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.110.501.419 para que, bajo la gravedad del juramento, absuelvan el cuestionario que en forma verbal se le realizara sobre los hechos de la demanda, Su recepción se efectuará en el trascurso de la audiencia precitada.

PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.Documento legitimo: requerir a la parte demandante para que allegue el Contrato de compraventa suscrito entre las partes y la copia del pago que se vio obligada a hacer mi la demandante a FINANZAUTO, en razón al incumplimiento en el pago de las cuotas que estaban a cargo de los demandados. de manera física, en un término no inferior a cinco (5) días antes de la realización de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese Interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la Señora YANETH URUEÑA YARA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.28.684.016, para que, bajo la gravedad del juramento, absuelva el cuestionario que en forma verbal se le realizara sobre los hechos de la demanda, Su recepción se efectuará en el transcurso de la audiencia precitada.

Las demás que surjan de las anteriores y que el Despacho estime admisibles, conducentes y pertinentes y que resulten posibles, según lo estipulado en el art. 371, numeral 7° del C.G.P.

PREVENIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

Notifíquese Obedézcase y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00555-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”,
hoy “MIBANCO” Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada: OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y
FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS

En virtud del requerimiento efectuado a la notaria cuarta del círculo de Ibagué, se agrega y pone en conocimiento de las partes lo manifestado respecto del acta aceptando el retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS, de fecha 02 de abril de 2024, para los fines pertinentes del presente proceso.

Igualmente observa el despacho que, en la providencia del 07 de noviembre de 2023, en su parte resolutive en su numeral segundo se indicó que la liquidación del crédito fue presentada por el fondo nacional de garantías S.A., lo cual se requiere rectificar, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se enmienda este yerro señalando que la liquidación de crédito fue presentada por el demandante BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”, hoy “MIBANCO”, Banco de la Microempresa de Colombia S.A., y no como allí se indicó. El resto del auto queda incólume.

Por último, se observa que la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta mediante providencia del 07 de noviembre de 2023, constituyendo apoderado judicial, razón por la cual el despacho lo requiere por para que cumpla con la debida carga procesal del presente expediente.

Así las cosas, se le requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P (so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00036-00

Demandante: JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL

Demandado: BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.E.P.D)
HEREDEROS INDETERMINADOS.

Para resolver, se agrega a los autos, en conocimiento de las partes, y para los efectos a que haya lugar, pago a la secretaria de hacienda grupo rentas impuesto predial unificado de la deuda del inmueble identificado con ficha catastral No. 01-06-0028-0016-00 a nombre de la señora BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.E.P.D), por la suma de \$545.000; donde se deja constancia que el bien inmueble está a la fecha a paz y salvo ante la citada dependencia.

Por Secretaría inclúyase la mentada determinación en el micrositio para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: USOMET LTDA Y ALBA NIDIA SANCHEZ CEDIEL

Radicación: 730014003004-2022-00107-00

En atención a la solicitud elevada por la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, solicitando sentencia y proferir auto que ordena seguir adelante ejecución.

Sin embargo; Una vez revisado exhaustivamente el expediente de la referencia, se pudo observar que, mediante auto fechado 28 de febrero del 2024, se autorizó la notificación vía correo electrónico, en razón a la negativa del citatorio realizado por la parte actora, por lo cual se tiene en cuenta por este despacho a partir de la providencia que antecede la solicitud de notificación al correo nidiauso@yahoo.com, instando al abogado a estarse a las resultas del auto 28 de febrero del 2024.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00285-00
Demandante: GUILLERMO VALENCIA ORTIZ Y OTRA
Causantes: GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.)
Y ENEDIGNA ORTIZ (Q.E.P.D.)

Ingresa expediente nuevamente al despacho, observando que el apoderado de la parte actora presento memorial solicitando la continuidad del proceso nombrando curador a los emplazamientos, e igualmente observa el despacho que no se ha pronunciado respecto el asignatario JORGE ISMAEL PÓLANIA ORTIZ, quien fue notificado y dentro del término legal establecido no manifestó si acepta o repudia la herencia.

De lo anterior procede el despacho a manifestar que, en primer lugar, sobre la solicitud de pronunciamiento sobre el nombramiento de curador a los emplazados, la norma estipula que no sucede lo mismo con el emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión consagrado en el Art. 490 del CGP, puesto que dicho estatuto no establece de manera expresa que se les tenga que designar curador ad-litem, como si ocurre con los herederos conocidos o asignatario, el cónyuge o la compañera permanente, y tanto es así que la norma general que regula la forma de realizarse el emplazamiento, prevista en el Art. 108 inciso 7º ídem, establece que **“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”**, de manera que no siempre que se surte un emplazamiento ha lugar a designar curador ad litem, sino en los casos expresamente señalados por la Ley.

Seguidamente en cuanto al tema del asignatario JORGE ISMAEL PÓLANIA ORTIZ, la norma que contempla en el art. 492 del C.G.P. el cual reza:

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

Pero se debe hacer la observación que la repudiación tácita se encuentra restringida legalmente, conforme a lo normado por el art. 1292 del C.C., el cual señala que “la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previsto en la ley” quedando comprendidos en dos situaciones a) la tácita que se presume por el asignatario con paradero conocido ha sido requerido mediante notificación del auto de apertura o auto posterior los art. 1290 C.C. y 492 del C.G.P., debiéndose ceñirse a la formalidades ley, y b) la tácita forzada que es para el legatario que ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada, según lo señala el art. 1288 del C.C. siendo por tanto un instituto de aplicación restringida y por tanto en razón a los efectos de su declaratoria debe estar apagada a las exigencias previstas en ley.

Lo que se ajusta con un pronunciamiento de la corte suprema de justicia referente a los requisitos procesales para que proceda la presunción legal del repudio, en los siguientes términos:

“el artículo 1292 del código civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos en el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya procedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289 y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb 21/31).

Dentro del plenario se puede observa que se tiene la prueba que el señor JORGE ISMAEL POLANÍA ORTÍZ, fue notificado del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión en debida forma y para los efectos del art. 492 del C.G.P., por lo anterior se puede significar que, aun cuando respecto de este heredero se pueda pensar prima facie, en que con el transcurrir de los 20 días prorrogables por otros 20 días más, sin que él hubiera manifestado su aceptación se entienda que repudian la asignación; pero esa presunción se derriba cuando ejecutaron actos propios de un heredero, no cualquier acto, sino, actos que hicieron suponer su intención de aceptar y que no podrían realizarse si no estuviera la calidad de heredero y más aún la condición de heredero, la cual se adquiere al momento de la delación de la herencia al momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

A juicio del despacho, no existe una repudiación manifiesta, ya que debe garantizarse los derechos del asignatario del cual se sabe su existencia, por lo cual la presunción de repudio queda destruida, ya que se considera que el silencio de aquel que fue notificado debe ser total, tanto que se llegue hasta la partición sin que se hagan presentes al proceso.

Es por ello que el artículo 492 del CGP, dispone que se puede reconocer la calidad de heredero hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición, son momentos procesales distintos con términos distintos en cuanto al tiempo se refiere, van concatenados, pudiendo guardar silencio el heredero y solicitar que se reconozca su calidad antes de la sentencia, sin que se produzca tal consecuencia jurídica, por eso se reitera que para juicio de este despacho el silencio debe ser absoluto. Aunado a lo anterior se tiene lo establecido en el artículo 491 numeral 3 el cual reza lo siguiente:

Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Con lo anterior procede el despacho a indicar que deberá emplazarse en la forma indicada por el estatuto procesal y/o la ley 2213 de 2022 al señor JORGE ISMAEL POLANÍA ORTÍZ, surtido el emplazamiento sino hubiere comparecido, se le nombrará curador, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art. 492 del CGP y se procederá conforme a la normatividad enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora, respecto al trámite surtido de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: PROCEDASE por secretaria a adelantar el emplazamiento del JORGE ISMAEL POLANÍA ORTÍZ, conforme al estatuto procesal vigente y/o la ley 2213 de 2022; en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 492 del CGP., según lo expuesto en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00385-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ

Ingresa expediente al despacho, evidenciando certificación del fracaso de la negociación PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Deudor Edwin Antonio Anaya Pérez, y teniendo en cuenta que fracaso la negociación, por lo cual se agrega y pone en conocimiento para lo pertinente del caso.

Recordándoles las partes intervinientes en el presente asunto que, sobre el proceso de la referencia, ya reposa orden seguir adelante con la presente ejecución, de fecha 05 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)

Demandante: ANDREA JOHANNA RIVERA YATE

Demandado: BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00471-00

Ingresa expediente con memorial del apoderado de la parte demandada BELLANID ORDOÑEZ y NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ, solicitando se pronuncie el despacho respecto al llamamiento en garantía efectuado dentro del término de contestación de la demanda a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por Dra. JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ, quien funge como apoderado de los señores BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ, llamando en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS S.A., considerando que se reúnen los requisitos legales y formales de que trata el artículo 64 del Código General del Proceso y s.s.-

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 66 del CGP, No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por el apoderado judicial de los demandados BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-

SEGUNDO: CORRERLE traslado al escrito por el termino de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: VENCIDO el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial, conforme lo ordena el art. 372 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00584-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A subrogado a
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Demandado: ADOLFO MORALES CABRERA

Una vez ingresa expediente al Despacho, observando que el subrogatario no ha constituido apoderado judicial de conformidad con el requerimiento que se ha efectuado mediante providencia del 25 de enero de 2024, vislumbrándose igualmente que durante el auto que acepto la presente subrogación del crédito, no se ordenó la notificación personal de la decisión al demandado. Aunado ello se observa que el demandado no se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago por parte del demandante inicial, en este caso Bancolombia.

De conformidad con lo antecedente, encuentra viable el despacho, realizar control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo preliminar presta atención que la providencia adiada del 07 de noviembre de 2023, fue aceptada la subrogación del crédito de manera incompleta, ya que se requiere incluir dentro de dicha providencia que el subrogatorio está en la obligación de NOTIFICAR personalmente de la decisión adoptada a la parte demandada, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. El resto del auto queda incólume.

Sumado a ello el subrogatario, deberá constituir apoderado judicial de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2024.

Asimismo, se observa que, según constancia secretarial del 13 de marzo de 2023, no se realizó control de términos a la notificación aportada por la parte demandante, por lo cual deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto que libro mandamiento de pago y notificar del mismo al extremo pasivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Corolario de todo lo anterior igualmente, se le requiere a la parte demandante (Bancolombia) y (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.), para que en el término de treinta (30), proceda a notificar al extremo pasivo (respecto de las actuaciones que le corresponden a cada uno), so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2023-00007-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JACQUELINE ROA OBANDO

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, observando que en el documento solicita se reconozca nuevo acreedor y titular del crédito, asimismo se le reconozca personería jurídica al apoderado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, para que actúe en nombre y representación del cesionario en los términos ya conferidos, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ ANGELA VARGAS MORENO
Radicación: 73001-4003-004-2023-00091-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, observando que en el documento solicita se reconozca nuevo acreedor y titular del crédito, asimismo se le reconozca personería jurídica al apoderado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, para que actúe en nombre y representación del cesionario en los términos ya conferidos, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Radicación: 73001-4003-004-2023-00172-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A

Ejecutado: DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA

Ingresa expediente al despacho, evidenciando que el curador ad-litem designado para la representación de los derechos del demandado DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA, el Doctor GERMÁN GARZÓN BONILLA, acepto la presente designación y presenta pronunciamiento sobre el trámite del ejecutivo con garantía real, por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes su contestación, para lo pertinente del caso.

Asimismo, se observa escrito del apoderado de la parte actora, aportando certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con FMI 350-100233, en donde se evidencia el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo cual solicita se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro en su defecto se sirva expedir despacho comisorio para que lo practique la entidad competente.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-100233 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, CARRERA 16 A # 121 12 del municipio de Ibagué de propiedad del demandado DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA, identificado con la C.C. No. 1022409043, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado con la medida inscrita).

Se designa como secuestre a **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S**, correo juribague.express@gmail.com, teléfono 3187640701, quien figura en la lista de auxiliares

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de la justicia, el cual deberá posesionarse con anterioridad de la presente diligencia de secuestro ante este despacho.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones, que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00225-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ (Q.E.P.D.)

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 02/04/2024, se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso y se concedió el termino de cinco (5) días para que subsanara los defectos de la presente demanda respecto del demandado y procediera de conformidad con lo dispuesto por los art. 87 y 138 del CGP.; Dicha providencia se notificó por estado el 03/04/2024; durante el termino otorgado para la subsanación, según constancia secretarial del quince (15) de abril de 2024, la providencia en cuestión quedo en firme ya que las partes guardaron silencio y asimismo el día 10 de abril de 2024, se venció el termino de cinco (5) días con que conto la parte actora para subsanar la demanda y dentro del término guardo silencio.

Observando así que no se cumplió con la orden emitida mediante auto de fecha 02 de abril de 2024, dentro del término de subsanación; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO POPULAR S.A. contra JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ (Q.E.P.D.), de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00469-00
Demandante: MIRIAM HERNANDEZ GUTIERREZ
Causante: COLTOLIMA y DIOSELINA HERNANDEZ GUTIERREZ

En atención al acta individual de reparto del 23 de agosto de 2023, se nos remitió demanda nulidad de contrato de compraventa de menor cuantía promovida por MIRIAM HERNANDEZ GUTIERREZ en contra COLTOLIMA y DIOSELINA HERNANDEZ GUTIERREZ., Posteriormente el día 26 de abril del presente año se observa memorial presentado por el apoderado de la parte actora abogado CARLOS IVÁN PARRA DUQUE, quien solicita el RETIRO de LA DEMANDA, verificado el presente expediente se observa que a la fecha el mimos no ha sido admitido, razón por la cual el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del CGP, de la referencia que cursa ante el despacho.

Así las cosas, el despacho aceptara la presente solicitud de retiro de la demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, dentro del proceso nulidad de contrato de compraventa interpuesto MIRIAM HERNANDEZ GUTIERREZ, a través de apoderado contra COLTOLIMA y DIOSELINA HERNANDEZ GUTIERREZ

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la Demanda y sus anexos, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00582-00
Demandante: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A
Demandado: HACIENDA RESIDENCIAL SAS

Ingresa expediente al despacho, observando comunicación de la secretaria de la oficina judicial, la cual informa la novedad mediante secuencia 3000 y fecha 24 de noviembre de 2023, anulando el acta reparto correspondiente a este despacho judicial.

27/11/23, 9:16

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

RV: OFICIO 1126 - RAD 2023-582

Oficina Judicial - Seccional Ibagué <ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 10:37 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (221 KB)

003.-2023-582-Autos 07 noviembre 2023.docx.pdf;

3000	24/11/2023
------	------------

Buen día, se realizó la novedad solicitada, mediante secuencia y fecha referenciada.

Cordial saludo,

.....



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Ibagué

ANGELA ROCIO GUZMÁN VARÓN
Secretaria
Oficina Judicial

Palacio de Justicia - Piso 1
Carrera 2 # 8 - 90

Es por ello que se ordena oficiar al juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué, para que conozca lo pertinente del caso y proceda con lo indicado en su providencia, más exactamente en su numeral segundo del auto adiado del 25 de septiembre de 2023. Oficiéase

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: IVAN DARIO GARCIA TIMOTE.
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2024-00 010-00

ingresa expediente al Despacho, observando memorial del liquidador ADMINISTRADORA LIQUIDADORA Y RECUPERADORA DE EMPRESAS ALIAR S.A. representada legalmente por Dr. José Oscar Tamayo Rivera, quien solicita la fijación de honorarios provisionales conforme lo establece el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P.

Sin embargo; Una vez revisado exhaustivamente el expediente de la referencia, se pudo observar que, mediante auto fechado 30 de enero de 2024, que decreto de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en su numeral tercero nombro liquidador y a su vez fijo honorarios provisionales, razón por la cual ha de negarse lo solicitado por el memorialista en cuanto a la fijación de honoraros provisionales, instando al liquidador a estarse a las resultas del auto 30 de enero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMES MONTAÑA DIAZ
Demandado: CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00015-00.

Ingresa expediente nuevamente al despacho, observando que la parte solicitante DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL, no cumplió con la carga impuesta mediante providencia 05 de marzo de 2024 y conminada mediante auto del 02 de abril de 2024, y en aras de que el despacho busco garantizar sus derechos, se entrevé que no presento manifestación alguna a lo requerido, por lo cual, el despacho no tendrá en cuenta lo solicitado y lo rechazará por no haber cumplido con la carga impuesta.

Asimismo, ha de hacerse claridad que en todo momento se buscó garantizar los derechos defensa y contradicción, pero a la fecha no se presentó aclaración y/o rectificación respecto de la solicitud, validando así la desidia sobre lo pretendido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 08/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00034-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
Demandado: GLORIA AMPARO GARCIA CASTRO.

Ingresa expediente con memoria del apoderado de la parte actora, incorporando avalúo comercial del vehículo con placa LJW732, Dando estricto cumplimiento al artículo 2.2.2.4.2.3, numeral quinto, del Decreto Reglamentario 1835, en concordancia con la Ley 1676 de 2013. Asociado a ello se observa memorial de la deudora GLORIA AMPARO GARCIA CASTRO, otorgándole poder a la abogada BIBIANA CAROLINA HERNANDEZ CASTELLANOS.

Sin embargo; Una vez revisado minuciosamente el expediente de la referencia, se pudo entrever que, mediante auto fechado 02 de abril de 2024, se declaró la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega, puesto que se ha entregado el vehículo objeto de la solicitud al acreedor garantizado, razón por la cual insta al abogado de la parte actora y la deudora a estarse a las resultas del auto 02 de abril del 2024.

Ya que se cumplió con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo cual se ordenó el archivo con las anotaciones del caso según el aplicativo siglo XXI, de conformidad con la providencia que antecede.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>032</u> de hoy <u>08/05/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV